

## Los Simuladores

**La serie argentina que hace casi veinte años nos develaba la necesidad de analizar la legítima defensa con perspectiva de género**

*Por Noelia Melina Galera <sup>1</sup>*

**RESUMEN:** *Partiendo del análisis de un capítulo de la serie Los Simuladores, se intentará desentrañar las razones por las que deviene pertinente un enfoque diferenciado en la legítima defensa, cuando se suscita en el marco de las relaciones de pareja signadas por la violencia de género.*

**PALABRAS CLAVE:** Legítima Defensa – Perspectiva de género – Tratamiento diferenciado.

### **Los Simuladores: una serie visionaria (alerta de Spoilers)**

Como cinéfila empedernida, es gratificante relacionar el mundo del cine con mi otra gran pasión, el derecho penal.

Hace veinte años, cuando aún era una joven estudiante de derecho, la televisión argentina se vio revolucionada por el

estreno de una serie completamente novedosa como fue Los Simuladores.

La trama relataba las hazañas de cuatro mentes brillantes, encargadas de solucionar los problemas de la más variada gama que afectaban a sus clientes, mediante sofisticados operativos de simulacro.

El capítulo que traigo a colación para tratar este tema tan álgido es el número dos, de la segunda temporada.

En él, se nos presentaba la historia de Beatriz Ledesma (interpretada por la actriz Mónica Villa), una maestra de escuela primaria de la localidad de Oberá, Misiones, quien era constantemente agredida por su marido Carlos Lorenzo (encarnado por el talentosísimo Luis Luque).

Como en todas las entregas de la serie, y previo al diseño del operativo por parte del ingenioso Mario Santos, Gabriel Medina exponía todos los detalles de la vida del cliente.

En el episodio analizado, Medina describió la violencia física, psicológica y moral a la que era sometida Beatriz por parte de su marido Lorenzo. Pero, además - y he aquí lo rico de ese capítulo-, Medina se encargó de analizar el perfil tanto del hombre abusador como de la mujer pasible de ese abuso.

Rememorando tan brillante diálogo, el más sensible y emocional de los simuladores expresó: "... Basta un gesto, una mirada, un silencio prolongado, para generar un estado de terror permanente."

Esa línea debe llevarnos a reflexionar: si una mujer sometida a continuos ataques físicos por parte de su pareja puede prever de antemano la próxima paliza, tan solo decodificando ese gesto, mirada o silencio prologando a los que hacía referencia Medina, ¿es exigible el tajante cumplimiento

<sup>1</sup> Noelia Melina Galera, Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires, Magister en Derechos Humanos, Estado y Sociedad de la Universidad de Tres de Febrero

de los requisitos de la legítima defensa receptados en el inciso 6 del artículo 34 CP? ¿deviene necesaria la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente y/o la racionalidad del medio empleado para repeler el ataque?

En los párrafos que siguen se intentará responder ese interrogante.

### **La imposición de un enfoque diferenciado**

Con el fin último de eliminar las prácticas, normas o patrones culturales que han implicado un trato diferenciado y discriminatorio de la mujer en referencia a la figura del hombre, los Tratados Internacionales recogen la posibilidad de llevar a cabo medidas que "corrijan" el status quo.

A modo de ejemplo, podemos citar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que en sus artículos 3 y 4 imponen la adopción de medidas de toda índole para acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, sin que puedan ser catalogadas de discriminatoria.

En igual sentido se enderezan las Reglas de Bangkok, en particular la primera de ellas, que señala: "A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria."

Esta corrección obligada de una reconocida desigualdad estructural surge incluso de nuestra Constitución Nacional, cuando en su artículo 75 inciso 23 impone el

deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato de las mujeres y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

La particular situación en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género, impone a los operadores de justicia la aplicación de criterios diferenciales a fin de corregir la situación de violatoria de derechos humanos que afecta a las mujeres, como se sostuvo en el "Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú", en el que la Corte Interamericana utilizó el "impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos" (Cfr. HITTERS, Juan Carlos; FAPPIANO, Oscar L., "La no discriminación contra la mujer", La Ley 22/11/2011; La Ley 2011-F, 1067; cita online: AR/DOC/5696/2011).

### **La legítima defensa con perspectiva de género**

El plus de debida diligencia que se impone en casos de mujeres víctimas de violencia de género, conmina a los jueces a interpretar de manera amplia y global institutos como el de la legítima defensa, no acotando su análisis a la reducida plataforma contenida en el art. 34 inc. 6 del CP.

Volviendo al capítulo de los Simuladores, imaginemos el supuesto en que en el contexto de una discusión y munida de una cuchilla de cocina, Beatriz apuñala en el abdomen a Lorenzo, ocasionándole daños internos que lleven a su deceso.

La legítima defensa, para ser considerada tal, exige una agresión ilegítima actual o inminente, a más de la racionalidad del medio empleado.

En el supuesto analizado, podríamos llegar a pensar que quizás Beatriz no reaccionó ante un ataque actual, inminente o subsistente, porque se trata de una discusión, no está siendo agredida físicamente por Lorenzo.

Asimismo, podríamos llegar a concluir que el medio empleado no es el medio menos lesivo que Beatriz tiene a su alcance para repeler la agresión ilegítima, caso en que incluso se podría plantear un supuesto agravante por alevosía.

Sin embargo, una interpretación con perspectiva de género de la situación en la que se encuentra Beatriz permite entender que, al ser víctima de violencia doméstica, es constantemente víctima de agresión, no analizando estos hechos como hechos aislados sino como un ataque continuo y permanente a su libertad, seguridad e integridad, tanto física como psicológica.

En este sentido, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires afirmó que “...fragmentar la situación que vive la mujer en ese contexto, entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, sería olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después, amén de su menor fuerza física respecto del hombre. Tanto el condicionamiento social de género como la especial situación de continuidad de la violencia a que está sometida la mujer golpeada, obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso

por amenazas que sufre de parte del agresor. Y amén de ello, en las situaciones en que – como en el presente caso- conviven con la pareja niños menores de edad, el instituto de la legítima defensa no sólo tiene por objeto la propia vida de la mujer, sino también la integridad física y psíquica de aquellos” (“N.H.M. s/Recurso de casación”, de fecha 16/08/2005).

En idéntico rumbo se enmarca la doctrina, cuando señala que “[L]a mujer no está obligada a esperar que ya no quede otra salida para reaccionar [...] no debe esperar ser herida de muerte o golpeada brutalmente para reaccionar en su defensa [...] La mujer que ha vivido por muchos años la violencia, está permanentemente amenazada en el bien jurídico vida e integridad física, tanto antes como durante y después de la agresión misma [...] en estos casos el peligro es un estado durable...” (Rioseco Ortega, Luz, 1999.)

Ante la comprobada existencia de que la agresora es víctima de violencia doméstica, el ordenamiento jurídico debe aplicarse con cierta elasticidad, pues no es exigible la tolerancia a la agresión por parte de la mujer que se defiende, evaluándose como en cualquier otro supuesto el ataque actual o inminente.

Recordemos las palabras de Medina: “... Basta un gesto, una mirada, un silencio prolongado, para generar un estado de terror permanente.”

La víctima de violencia doméstica conoce a su agresor y puede predecir el ataque ante estas sutiles conductas que, analizadas de forma aislada, no configuran una agresión con las características que exige el artículo 34 inciso 6 del CP, pero que, examinadas de forma integral, permiten sortear los límites normativos de esa causa de justificación.

¿Qué sucede con el medio empleado? Nuevamente, una mirada con perspectiva de género nos persuade de que no podemos analizar la “racionalidad del medio empleado” como si se tratara de la defensa de un hombre contra la agresión ilegítima efectuada por otro hombre.

Las mujeres, por lo general, deben defenderse con un medio asertivo, de grandes proporciones. ¿O acaso se le puede exigir a una mujer que se defiende de la agresión de un hombre, por ejemplo, solo con sus manos?

La indefensión a la cual se encuentra expuesta exige de hecho defenderse neutralizando al torturador de la manera más infalible, para evitar que descargue su ira contra la mujer en caso de que el método empleado falle.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia al poner de resalto que “En las situaciones en donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre –con el que ésta convive- no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. Y por las características particulares de socialización, educación, experiencias personales –inclusivas o no de violencia doméstica- y, muchas veces, contextura física de la mujer, es claro que ésta debe defenderse cuando el hombre se encuentra desprevenido y con sus defensas bajas, a diferencia del hombre que comúnmente no necesita de esta circunstancia para consumir su defensa. Así, el arma, que surge generalmente como demostrativa del dolo de matar y como indicador de mayor peligrosidad, se presenta en estos casos como el medio necesario para llevar la defensa, ya sea de lesiones o de muerte.” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala 6, “L., S. B.

s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” y “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal”, de fecha 05/07/2016).

### Palabras finales

Analizando el instituto de la legítima defensa con perspectiva de género y en cumplimiento de la obligación de la debida diligencia reforzada con la cual debe ser investigadas las causas en las cuales se compruebe la existencia de violencia de género, entiendo que ninguna duda cabe de que el caso hipotético que aquí se trae a análisis puede ser resuelto aplicando esa causa de justificación.

No puedo cerrar este trabajo sin recordar otro diálogo del episodio bajo análisis como lo fue el articulado por Lampone, el más tosco y frío de los protagonistas de esa serie.

Luego de que Medina describiera un hecho atroz de la violencia de género, en el que un hombre prendió fuego a su pareja y continuó golpeándola de camino al hospital, Lampone preguntó ¿ella no habrá sido infiel?

Y he aquí el tercer elemento de la legítima defensa: la falta de provocación suficiente de la agresión ilegítima que el actor va a repeler.

Lamentablemente, institutos como el analizado nunca van a prosperar si no se eliminan de plano los estereotipos de género como el que, de manera cuasi cómica, pone en evidencia Lampone.

No escapa a la práctica de los Tribunales el hecho de que muchas veces se juzga a la víctima por apartarse del rol de buena esposa, convalidando el accionar del agresor bajo la internalización de estereotipos que apuntan contra la víctima por apartarse de los mandatos sociales.

Este apartarse de los estereotipos prescriptivos que imponen que toda mujer debe ser buena esposa, conlleva a la consecuente pérdida de toda chance de obtener mejores tratamientos por parte de la agencia judicial, aún cuando las normas internacionales y nacionales permitan atenuantes o tratamientos privilegiados.

Nuestro derecho nacional e internacional se compone de hermosas normas que pueden y deben ser aplicadas teniendo en cuenta el tratamiento diferenciado que ameritan situaciones como las aquí expuestas. Sin embargo, es posible concluir que las mismas se encuentran vacías de contenido si los encargados de aplicarlas no renuncian a su visión discriminatoria y por lo tanto estigmatizadora y perpetuadora de la violencia y la vulnerabilidad que implica de por sí pertenecer a determinado grupo social.

#### **Referencias bibliográficas**

- Almeda Samaranch, Elisabet y Di Nella, Dino (2017) “Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas”. *Papers* 2017, 102/2, págs. 183-214.
- CIDH (2015), “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”. Actualización 2011-2014.
- Corte IDH (2017) “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: Género”.
- De Miguel Álvarez, Ana (2005). “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”. *Cuadernos de Trabajo Social* 231, Vol. 18 (2005): 231-248, Universidad de A Coruña.
- DGN (2012). “Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”. Defensoría General de la Nación, Argentina.
- Facci, Alessandra (2004), “El pensamiento feminista sobre el Derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, N° 6, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Llera, Carlos E. (2017). “Mujeres privadas de la libertad. Una población carcelaria en estado de vulnerabilidad agravada”. AR/DOC/2693/2017, Thomson Reuters.
- Rioseco Ortega, Luz (1999). “Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas: Defensas penales posibles”, en Alda Facio (compiladora), *Género y derecho*, Lom./La morada.